



Ubicación 35216 – 10
Condenado LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO
C.C # 4255542

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 35216
Condenado LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO
C.C # 4255542

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-015-2014-80897-00 NI. 35216
Condenado	LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO
Identificación	4255542
Delito	FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Decisión	DECLARA DESIERTO RECURSO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN
Reclusión	Estación de Policía de Kennedy.
Normatividad	Ley 906 de 2004.

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la defensa del sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, contra el proveído emitido por este despacho el 1 de agosto de 2022, mediante el cual se negó a su prohijado la libertad condicional.

ANTECEDENTES

I. El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de marzo de 2016, condenó a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, como autor del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 16 de junio de 2016, en el sentido de conceder a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se revocó el sustituto otorgado al sentenciado **UYABAN MENDIVELSO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo; y se libró en su contra orden de captura No. 1003 en la misma fecha.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia el 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El 1 de agosto de 2022, este despacho negó la libertad condicional al condenado **UYABAN MENDIVELSO**.

El 8 de enero de 2023, el penado fue aprehendido en virtud de la orden de captura librada en este asunto.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 1 de agosto de 2022, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, por cuanto se consideró que no cumplía con la exigencia que alude el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que estaba ausente la resolución



favorable expedida por el centro carcelario para la concesión de dicho subrogado, además de que le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido concedido en fallo de segunda instancia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La defensa del condenado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, interpone "Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de agosto 1 de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2022, y solicitud de que se siga ejecutando el tiempo restante de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado".

Señala que si bien el 16 de diciembre de 2019, le fue revocada la prisión domiciliaria a su defendido, existe un pronunciamiento del despacho de fecha 16 de junio de 2022, que autorizó el cambio de domicilio del condenado, decisión que se encuentra en firme. Agrega que el sentenciado nunca quiso violar de forma dolosa el beneficio concedido y lo que realizó fue un cambio de domicilio sin atender los lineamientos que debía observar para ello, pero que también de forma voluntaria **UYABAN MENDIVELSO**, comunicó al despacho el lugar de residencia en el cual estaba cumpliendo el beneficio concedido.

Manifiesta que la situación de su defendido lo conminó a ejecutar el cambio de domicilio, el cual debió ser solicitado por el apoderado de ese momento, quien no lo hizo, razón por la cual tuvo que ser el mismo condenado quien explicara al despacho que más que la "evasión" voluntaria del beneficio concedido, todo se generó a partir de la entrega motivada del sitio de residencia en el cual cumplía el beneficio domiciliario, lo cual fue posteriormente informado a su despacho.

Agrega que si bien la decisión de revocar el beneficio concedido en su momento, respondió, a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estima que a hoy tales criterios han desaparecido.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto calendarado 1 de agosto de 2022, notificado el día 8 de agosto de 2022, y que en su lugar se sostenga el cambio de domicilio que por sí mismo realizó el hoy condenado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, quien para la fecha del recurso se encontraba cumpliendo el sustituto concedido en la carrera 91 A # 42 C 15, Barrio Dundalito, y que deja al arbitrio del despacho determinar si el tiempo que lleva en tal inmueble se tendrá como tiempo efectivo de cumplimiento de la pena impuesta, como así lo considera el condenado, esto es que él se encuentra purgando su pena en su lugar de domicilio, y que en ningún momento ha decidido evadir el sustituto concedido.

Finalmente, de no acogerse los argumentos planteados solicita se desate el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Interpuesto en su oportunidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, por no reunir los requisitos legales para tal fin, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

Lo primero que advierte este Juzgado es que el recurso presentado por la defensa del condenado no se encuentra debidamente sustentado, puesto que no ataca la decisión adoptada en la providencia recurrida, esto es, la negativa del subrogado de la libertad condicional, ni manifestó los fundamentos de su inconformidad con esa decisión, por tanto, el impugnante no cumplió la carga de argumentar adecuadamente los motivos de su inconformidad.



Del escrito de sustentación del recurso presentado por la defensa del condenado **UYABAN MENDIVELSO**, se extrae lo siguiente:

"solicito de parte de su despacho se evalúe mi petición de reponer el auto calendarado 1 de agosto de 2022, notificado el día 8 de agosto de 2022, y en su lugar se sostenga el cambio de domicilio que por sí mismo realizó el hoy condenado Luis Arcelio Uyaban Mendivelso, quien se encuentra cumpliendo el sustituto concedido en la Carrera 91 A # 42 C 15, Barrio Dundalito, dejando a arbitrio de su despacho si el tiempo que lleva en tal inmueble se tendrá como tiempo efectivo de cumplimiento de la pena impuesta, pues nótese que no hay lugar a duda del hecho cierto y positivo que así lo considera el condenado, esto es que el se encuentra purgando su pena en su lugar de domicilio, y que en ningún momento ha decidido evadir tal sustituto concedido".

Cabe insistir en que la decisión adoptada en el proveído recurrido fue la de negar la libertad condicional al penado, y en el escrito de sustentación del recurso no se cuestiona esa decisión, ni se indican las razones por las cuales este juzgado debió conceder ese subrogado de cara a la normatividad que rige el beneficio. El recurrente solicita se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al señor **UYABAN MENDIVELSO**, asunto que no fue objeto de análisis en el auto del 1 de agosto de 2022, por cuanto el mismo ya había sido resuelto en auto del 16 de diciembre de 2019, y confirmado el 1 de agosto de 2020.

Respecto a la sustentación de los recursos, es pertinente citar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sobre este asunto:

"es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."¹ (Resaltado y negrilla del despacho).

En otro pronunciamiento sobre este tema específico, la máxima Corporación de esta especialidad señaló:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, **el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.**"² (Negrillas fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, resulta difícil para este Despacho hacer un estudio detallado del recurso de reposición presentado en este caso, dado que en el escrito de sustentación del mismo no se cuestiona ni la decisión adoptada, ni los argumentos expuestos en la misma, advirtiéndose que se trata de una solicitud diferente, que no corresponde resolver como si se tratara de un recurso, además de que la misma versa sobre un asunto ya decidido en el proceso, esto es la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que si bien la defensa señala que este despacho el 16 de junio de 2022 autorizó el cambio de domicilio a su prohijado, y que por tanto se debe entender que su representado continuó descontando pena en su lugar de residencia, se reitera, ese argumento no cuestiona la decisión de este juzgado de negar la libertad condicional

¹. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

² Auto 23 de febrero de 2011, Radicación 35678



a **UYABAN MENDIVELSO**, siendo ese beneficio al analizado y decidido en el auto cuestionado.

Al respecto, se debe aclarar que si bien este despacho en el auto emitido el 1 de agosto de 2022, dejó sin efecto el cambio de domicilio autorizado el 16 de junio de ese mismo año, por cuanto se percató de que la prisión domiciliaria ya había sido revocada, y por tanto el sentenciado no estaba purgando pena por este asunto, ese pronunciamiento se adoptó en el acápite de "Otra determinación", que como su nombre lo indica se trata de un asunto diferente al resuelto de fondo, esto es se trató de una decisión de sustanciación, que no admite recursos.

Del escrito de sustentación del recurso se advierte que la pretensión del recurrente, como expresamente lo indica, es "que se siga ejecutando el tiempo restante de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado", esto es, que se mantenga o restablezca el sustituto de la prisión domiciliaria, asunto que se reitera, no fue objeto de análisis en el auto impugnado, y que ya fue resuelto, y confirmado en segunda instancia. Esto es el condenado hizo uso de los recursos de ley contra la decisión del 16 de diciembre de 2019, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por tanto, si la pretensión de la defensa es "que se siga ejecutando el tiempo restante de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado", debe presentarla como una nueva solicitud, y no por vía de recurso contra una decisión que resuelve otro beneficio, como es la libertad condicional.

Así las cosas, no puede tenerse como sustentación del recurso lo manifestado por la defensa toda vez que no ataca con argumentos la decisión de fondo adoptada por este despacho el 1 de agosto de 2022, que negó la libertad condicional al penado **UYABAN MENDIVELSO**, y lo que pretende es reabrir debates de asuntos que ya fueron resueltos, y conocidos por la segunda instancia.

Por lo anterior, considera el Despacho que la impugnación presentada por la defensa no estuvo sustentada debidamente, y en consecuencia se declaran desiertos los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la providencia del 1 de agosto de 2022, que negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, por indebida sustentación y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha

27 FEB 2023 00-002
La anterior providencia
SECRETARIA 2



al
terior de la Judicatura
Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10 - Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luis Ayala

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 24255542

TD: 72786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



COBOG

LEDIN S



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35216.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Feb. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Feb -23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luz Arredondo

FIRMA PPL: _____

CC: 72753542

TD: 72786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR:

JUEZ DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 179 A LEY 906 DE 2004, Y EN SUBSIDIO, ESTO EN CASO DE MANTENERSE POR PARTE DE SU DESPACHO LA NEGATIVA A CONCEDER EL RECURSO VERTICAL SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO ARTICULO 179 B LEY 906 DE 2004.

RADICADO DENTRO DEL CUAL SE PRESENTA:

11001	60	000	015	2014	80897	00
-------	----	-----	-----	------	-------	----

CONDENADO: LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO.

DELITO: PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

JULIO E. RODRÍGUEZ OSPINA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79721586 expedida en Bogotá, T.P. 144756 C.S.J. por medio del presente escrito, dentro del término de ejecutoria del auto que me fuera notificado a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2023, manifiesto que contra el mismo, esto es en contra del auto que niega la revisión en sede de reposición y el recurso de alzada en sede de apelación en contra del auto que negó la libertad condicional a mi prohijado de fecha 1 de agosto de 2022, interpongo conforme a la técnica procesal prevista para ello, y antes de impetrar recurso de queja, recurso de reposición, ello conforme al artículo 179 A de la norma adjetiva procedimental, interponiendo de una vez en caso que su despacho se sostenga en la decisión de no dar curso al recurso de alzada recurso de queja ante su superior jerárquico a fin de que sea su superior quien dirima si se debe o no conceder la apelación impetrada y el efecto en que debe concederse la misma.

Reposición en contra del auto fijado en sistema siglo xxi el día 10 de febrero de 2023, el cual sustentó así:

Erra su despacho al manifestar que este apoderado sustentó de manera indebida el recurso, o que no lo sustenté, pues si usted decide detenerse a revisar el auto que usted mismo profirió, y en el cual negó la libertad condicional su despacho realizó dos valoraciones, la primera de ellas de aspecto objetivo y la segunda de aspecto subjetivo, así las cosas el aspecto subjetivo se superó, pero su despacho considero que no ocurrió así con el aspecto subjetivo, consideraciones estas que se fundamentaron en el hecho que mi prohijado según usted incumplió el beneficio de prisión domiciliaria otorgado y que ello conllevaba la negativa de la libertad condicional.

Pero además usted, emitió dentro del mismo auto un auto de los que la doctrina denomina complejos, es decir dentro del mismo auto se emitieron dos pronunciamientos los cuales se entrelazan entre sí para dar existencia jurídica a los dos autos y pronunciamientos emitidos dentro de la misma decisión, esto es la del 1 de agosto de 2022, así las cosas nótese como usted emite dentro del mismo auto, algo que este apoderado nunca había visto y que afecta la seguridad jurídica del estado social y democrático de derecho, esto es usted emite un auto mediante el cual deja sin valor ni efecto un auto de cúmplase, esto es el auto mediante el cual usted autorizo el cambio de domicilio del hoy condenado, pues usted considero que había cometido un error, es decir antes de resolver no cumplió con el deber ser funcional establecido en la constitución y la ley del funcionario judicial, en cuanto a que debe analizar y sopesar debidamente las peticiones que le realicen los ciudadanos a los cuales les administra la pena impuesta, y lo que es peor aun cuando el auto de cúmplase se encontraba debidamente ejecutoriado, y lo reitero atentando en contra de la seguridad jurídica, considero usted en extralimitación de sus funciones que la vía más expedita y fácil era dejar sin valor ni efecto el citado auto que concedía el cambio de domicilio, actuación esta que no podía realizar su despacho, pero además actuación esta que afecto de forma negativa en el aspecto subjetivo la petición que este apoderado realizase en cuanto a la concesión del instituto del derecho a la libertad condicional que tiene el condenado.

Así las cosas nótese, que el ataque frontal a sustentarse en contra de la negativa de la libertad condicional deprecada, pues debía sí o sí hacerse desde el tópico que genero su despacho en el sentido de emitir ante la petición un auto complejo, y que dentro de ese mismo auto su despacho a motu proprio decidiera dejar sin valor ni efecto un auto de cúmplase debidamente ejecutoriado, lo cual atenta en contra de la firmeza de los actos procesales, lo cual conllevo que el aspecto subjetivo que su despacho analizase a fin de emitir pronunciamiento en contra de la libertad condicional solicitada se fundamentara en el aspecto subjetivo que devenía de la emisión de dejar sin valor ni efecto un auto de cúmplase debidamente ejecutoriado, y por ello el ataque se realizo de esa forma, pues el aspecto objetivo estaba mas que superado, por tanto y siendo su despacho quien genero la inseguridad jurídica en cuanto al aspecto subjetivo al generar el citado auto complejo pues el ataque en contra de la decisión emitida el día 1 de agosto de 2022 no podía hacerse de otra forma mas que defendiendo el aspecto subjetivo que su despacho convalido a partir del cambio de domicilio.

De esta forma queda debidamente sustentado el recurso de reposición en contra del auto que niega el recurso horizontal y sobre todo el vertical según usted por una indebida sustentación, lo cual, tal y como se lo he hecho notar no es cierto pues el aspecto subjetivo de la decisión se atacó adecuadamente, así las cosas le solicito reponer el auto atacado y el cual me fuera notificado tal y como aparece insertado en la pagina de la rama judicial denominada siglo xxi el día 13 de febrero de 2023, y en su lugar estudiar la reposición de la negativa de la libertad condicional por usted decidida en auto del 1 de agosto de 2022, o conceder en su defecto el recurso de alzada interpuesto.

Ahora bien, en caso que su despacho decida no reponer el auto atacado, desde ya y con los mismos argumentos aquí sostenidos me permito impetrar recurso de queja, esto por el hecho de negárseme la posibilidad de acudir en recurso vertical o de alzada, para que, y conforme al artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 sea su superior jerárquico quien desate si este apoderado sustento o no debidamente el recurso interpuesto, solicitando por tanto desde ya que de ser el caso se envíen las piezas procesales pertinentes junto con la decisión atacada a su superior jerárquico.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. Ospina', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JULIO E. RODRÍGUEZ OSPINA.

C.C. 79721586.

T.P.144756.

Notificaciones:

1. Transversal 23 No. 94-33, 7 piso Bogotá – Colombia.
2. Email: esek2018@hotmail.com - julioro1@hotmail.com